

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

24 NOV 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3193-SOT-1299, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de octubre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (ampliación y remodelación) y en materia ambiental (ruido) derivado de los trabajos de construcción que se realizan en el predio ubicado en Avenida del Imán número 787, colonia El Caracol, Delegación Coyoacán, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 18 de octubre de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de construcción (ampliación y remodelación) y ambiental (ruido), como lo es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 y el Reglamento de Construcciones, todos para la Ciudad de México.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

En materia de construcción (ampliación y remodelación) y ambiental (ruido)

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en el inmueble ubicado en Avenida del Imán número 787, colonia El Caracol, Delegación Coyoacán, se observó un inmueble de dos niveles de altura, correspondiente a una escuela denominada "Colegio Hasen" sin constatar actividades de construcción (ampliación y/o remodelación) ni emisiones sonoras (ruido), en los horarios señalados por la persona denunciante. -

Aunado a lo anterior, de las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría, mediante la promoción y cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia, se exhortó al propietario, poseedor y/o director responsable de la obra ubicada en el inmueble objeto de la denuncia, a que cumpliera con la documentación correspondiente a los trabajos de construcción (ampliación y remodelación), así como con los niveles permitidos por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, por lo que una persona quien se ostentó como representante legal del colegio Hasen, manifestó que no se han realizado trabajos de remodelación ni mantenimiento en el inmueble objeto de la denuncia.-----

En este sentido, tomando en consideración que no se constataron presuntos incumplimientos en materia de construcción (ampliación y remodelación) ni en materia ambiental (ruido) en el horario indicado en el escrito de denuncia en el inmueble motivo de denuncia, se solicitó a la persona denunciante proporcionará elementos y pruebas para determinar dicha contravención, lo que se realizó mediante oficio PAOT-05-300/300-9427-2017 de fecha 15 de noviembre de 2017; sin que al momento de la emisión de la presente resolución se tenga respuesta alguna. -----



Expediente: PAOT-2017-3193-SOT-1299

En virtud de lo anterior, personal adscrito a esta Entidad realizó los reconocimientos de hechos en el inmueble ubicado en Avenida del Imán número 787, colonia El Caracol, Delegación Coyoacán, en los que no se constataron incumplimientos en materia de construcción (ampliación y remodelación) ni en materia ambiental (ruido) en el horario indicado en el escrito de denuncia, aunado a que la persona quien se ostentó como representante legal del inmueble en comento, manifestó que no se han realizado trabajo de remodelación o mantenimiento, respecto de lo que la persona denunciante no aportó elementos de prueba que acreditaran los hechos investigados, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad legal. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Personal adscrito a esta Entidad realizó los reconocimientos de hechos en el inmueble ubicado en Avenida del Imán número 787, colonia El Caracol, Delegación Coyoacán, en los que no se constataron incumplimientos en materia de construcción (ampliación y remodelación) ni en materia ambiental (ruido) en el horario indicado en el escrito de denuncia, aunado a que la persona quien se ostentó como representante legal del inmueble en comento, manifestó que no se han realizado trabajo de remodelación o mantenimiento, respecto de lo que la persona denunciante no aportó elementos de prueba que acreditaran los hechos investigados, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad legal. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como se dejan a salvo sus derechos para que en el momento en que conozca de irregularidades en materia ambiental y/o de ordenamiento territorial, presente la denuncia respectiva ante esta Autoridad. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JEL/INMB/COMRL



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 202, Piso 5,
Col. Roma Norte, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06700, Ciudad de México
paot.mx

Tel: 5266 0760 ext. 13321
Página 2 de 2